



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0224-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “DATUM.NET (DISEÑO)”

WWWATUMNET, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 5049-2008)

Marcas y otros signos

VOTO No. 1060-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinte minutos del dos de noviembre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del **Recurso de Apelación** interpuesto por **Winston Antonio Jenkins Lacayo**, casado, abogado, con cédula de identidad 5-221-372, vecino de San José, en representación de la empresa **WWWATUMNET, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad costarricense con cédula de persona jurídica 3-101-218607, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las doce horas, cuarenta y seis minutos, cuatro segundos del doce de febrero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de mayo de 2008, el señor **Winston Antonio Jenkins Lacayo**, de calidades y en la condición indicadas solicitó la inscripción de la marca “**DATUM.NET (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir: “*Servicios científicos y tecnológicos así como servicios de análisis y recopilación o recolección de datos, y su sistematización*”, en Clase 42.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las doce horas, cuarenta y seis minutos, cuatro



segundos del doce de febrero de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Intelectual, declaró el abandono de la gestión, ordenando el archivo del expediente.

TERCERO. Que el señor Winston Antonio Jenkins Lacayo, en la representación indicada, interpuso recursos de revocatoria con apelación en subsidio en contra la resolución citada y en razón de que fuera admitido el de apelación conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hecho con tal carácter el siguiente: **I.-** Que la resolución de prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:18:28 horas del 23 de junio de 2008 fue notificada al solicitante el 26 de junio de 2008 (ver folios 04 a 07).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter se resulten de utilidad para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso bajo estudio, el conflicto surge del incumplimiento, por parte de la representación de la empresa solicitante, de la prevención que le hiciera el Registro de la Propiedad Industrial mediante la resolución del 23

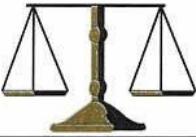


de junio de 2008, la cual le fue notificada el día 26 siguiente, en razón de lo cual procede a declarar el abandono de la solicitud.

Por su parte, inconforme el recurrente manifiesta que no recibió dicha notificación y por ello no pudo contestar en tiempo y forma lo prevenido, por lo cual se le deja en estado de indefensión y por ello esa notificación es nula y resulta improcedente el archivo del expediente. Con fundamento en esos alegatos solicita se revoque la resolución del 23 de junio de 2008 y se autorice continuar con el trámite de la solicitud presentada.

Resulta conveniente recordar en este punto que la función calificadora en el Registro de Marcas se realiza en dos etapas, la primera de las cuales corresponde a un **examen de forma** seguida de un **examen de fondo**. Ese **examen de forma** se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley de Marcas, y consiste en determinar si la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de esa misma ley, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes. Una vez determinado que la solicitud examinada no cumple alguno de esos requisitos, el Registro debe notificar al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles y en caso de que los mismos no sean subsanados debe **considerarse abandonada la solicitud**.

Una vez revisado el expediente venido en Alzada, resulta evidente para este Tribunal que efectivamente la resolución dictada a las 9:18:28 horas del 23 de junio de 2008, fue debidamente notificada al fax indicado por el gestionante para tal efecto el día 26 de junio de 2008 (ver folio07). En razón de lo anterior, se constata que no se ha causado la indefensión alegada, y siendo que no fue atendida dicha prevención por la parte interesada, no quedaba a la Autoridad Registral más remedio que decretar el abandono y en consecuencia ordenar el archivo del expediente, tal como hizo. Por ello, al no existir motivos para resolver en sentido distinto, lo procedente es declarar sin lugar la apelación presentada por el señor **Winston Antonio Jenkins Lacayo**, en representación de la empresa **WWWDATUMNET**,



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

SOCIEDAD ANÓNIMA, confirmando la resolución de las doce horas, cuarenta y seis minutos, cuatro segundos del doce de febrero de dos mil nueve.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el señor **Winston Antonio Jenkins Lacayo**, en representación de la empresa **WWWDATUMNET, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, cuarenta y seis minutos, cuatro segundos del doce de febrero de dos mil nueve, la cual se confirma, para que se declare el **ABANDONO** y **ARCHIVO** de la solicitud de registro de la marca **“DATUM.NET (DISEÑO)”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28